

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de junio de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00536 00**

Decisión Libra mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento aportado (Contrato de arrendamiento de vivienda) presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago **ejecutivo** de **mínima** cuantía a favor de **Gustavo Adolfo Rodas Mejía propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos Panorama Norte** en contra de **Jorge Alberto Beltrán Jiménez, Luz Yomara López Restrepo, Neider José Molina Nisperuza y Dora Patricia López Restrepo**, por las siguientes sumas, así:

Canon de Arrendamiento	Valor	Exigibilidad
Nov. 22 a Dic. 21 de 2020	\$406.260	Noviembre 28 de 2020
Dic. 22 de 2020 a enero 21/21	\$622.800	Diciembre 28 de 2020
Enero 22 a febrero 21 de 2021	\$622.800	Enero 28 de 2021
Febrero 22 a marzo 21 de 2021	\$622.800	Febrero 28 de 2021
Marzo 22 a abril 21 de 2021	\$622.800	Marzo 28 de 2021
Abril 22 a mayo 21 de 2021	\$622.800	Abril 28 de 2021

- Sobre todos los anteriores cánones, se reconocerán los intereses moratorios, los cuales se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio, desde que cada uno se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.
2. Por los cánones de arrendamientos que se sigan generando desde la presentación de la demanda y hasta la entrega del inmueble objeto de litigio.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.
4. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.
5. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-415 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo

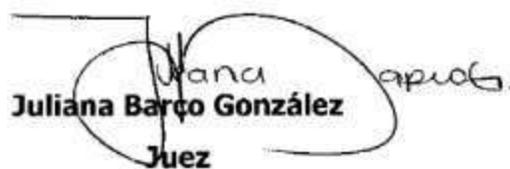
¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
7. Se le reconoce personería a la doctora **Liliana María Restrepo Alvarez**, con T. P. 247.554 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>Medellín, 15 junio 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Beatriz

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b366690413ca42a5ae761c1e81901db7b47319365b8120e206e5a564c73642c

Documento generado en 11/06/2021 11:02:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**